

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve acción de tutela instaurada por los ciudadanos José Hernando Otálora, Carlos Alfonso Ortiz, Rafael Andrés Maldonado Gamboa y Jhon Arley Obregón, contra Marcel Regis en su calidad de representante legal de Bavaria & Cía. S.A., por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que teniendo en cuenta la delicada situación actual, las organizaciones sindicales que hacen parte de la multinacional Bavaria & Cía. S.A., decidieron reunirse en aras de buscar caminos de dialogo con el representante de la empresa.

En esa medida, que el 8 de abril de 2020, radicaron vía correo electrónico una petición respetuosa dirigida a programar una reunión para tratar la situación actual y los riesgos que está conlleva para los trabajadores, entre otras; sin que a la fecha de la presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Por ello, solicitaron la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene que se emita respuesta de fondo a lo solicitado.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada a través de su representante legal, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste, para lo cual allegó escrito del 3 de junio de 2020, mediante el cual señaló que frente al derecho de petición adiado 8 de abril, se emitió respuesta en la que se indicó que esa empresa: *«procedió el pasado 2 de junio de 2020, a dar respuesta de fondo a la petición presentada por los sindicatos, la cual fue notificada a los correos electrónicos por medio de los cuales se notificó la misma (...)»*, razón que considera suficiente por la que solicita, se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada

¹ T-099/2014

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁸.

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Ahora bien, los accionantes señalaron que el 8 de abril del presente año, a través del correo electrónico del representante legal de la compañía accionada «marcel.regis@ab-inbev.com», solicitaron en su calidad de representantes de los diferentes grupos sindicales de esa empresa, programar una reunión con el representante legal de Bavaria % Cia. S.A. en aras de discutir el plan de manejo de la crisis y revisar decisiones tomadas, sin que a la fecha de la presentación de la tutela hubieran recibido respuesta.

Sin embargo, el extremo accionado durante el traslado anexó copia de la respuesta remitida al correo electrónico de los quejosos, dando respuesta a cada uno de los puntos formulados en la petición; y si bien la respuesta no fue dada expresamente por el representante legal de la compañía; sino por parte del representante legal para asuntos judiciales y administrativas; lo cierto es que la respuesta otorgada fue acorde con el fondo de la solicitud.

Teniendo en cuenta, que la accionada no remitió comprobante o certificación que probara que se notificó la respuesta en debida forma; este Juzgado procedió a comunicarse con uno de los accionantes, señor José Otalora al abonado telefónico 3103303461, quien el 11 de junio de 2020, a través de conversación telefónica confirmó el recibo de la respuesta.

Es decir, se satisfizo el contenido esencial de este derecho fundamental, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta, y ésta se hizo conocer a los peticionarios remitiéndola al lugar de notificaciones fijado en el libelo, cumpliéndose de esta manera la notificación y publicidad de la contestación, en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho alegado como vulnerado por parte de los quejosos.

Con tal panorama, se evidencia que en efecto, la entidad accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho incoado por la parte solicitante, toda vez que respondió de fondo y de manera motivada la petición de la misma y por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁹.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación del 3 de junio de 2020 emitida por la entidad accionada a este despacho, se constata que se resolvió de manera clara y concreta la petición específica elevada por la parte actora, situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por los ciudadanos José Hernando Otálora, Carlos Alfonso Ortiz, Rafael Andrés Maldonado Gamboa y Jhon Arley Obregon

⁹ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

contra Marcel Regis en su calidad de representante legal de Bavaria & Cia S.A, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, según se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA